



KPMG Auditores S.L.  
Edificio Torre Europa  
Paseo de la Castellana, 95  
28046 Madrid

Teléfono +34 91 456 34 00  
Fax +34 91 555 01 32  
Internet www.kpmg.es



Su ref

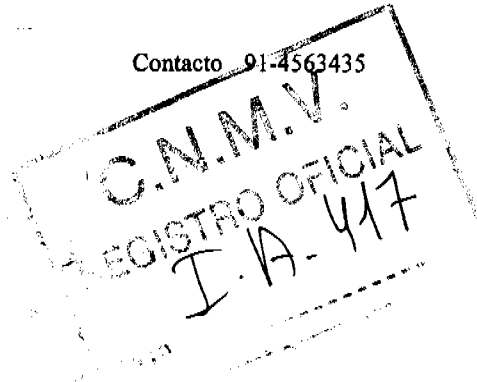
D. José Ignacio Rodrigo  
Presidente  
Funespaña, S.A.  
Rafael Calvo, 18 - 2º C  
28010 Madrid

Nuestra ref 2006x25rdt3

Contacto 91-4563435

25 de julio de 2006

Estimado Sr. Rodrigo:



De acuerdo con su petición de fecha 5 de julio de 2006, y en relación con el requerimiento realizado por la CNMV a Funespaña, S.A., respecto a la salvedad por limitación al alcance de nuestro trabajo que se incluye en nuestro informe de auditoría sobre las cuentas anuales consolidadas del ejercicio terminado en 31 de diciembre de 2005, pasamos a comentar en los párrafos siguientes los procedimientos adicionales que hemos llevado a cabo, los resultados de nuestro trabajo, así como las conclusiones alcanzadas.

La salvedad por limitación a que hacemos referencia en este escrito sobre las cuentas anuales consolidadas, establecía textualmente lo siguiente:

“3) El informe de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio 2005 de la sociedad dependiente Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM), consolidada por integración global, presenta tres salvedades por incertidumbre de efectos no cuantificables, así como una limitación al alcance del trabajo de auditoría, que resultan, asimismo, de aplicación sobre estas cuentas anuales consolidadas, al representar aquella sociedad (EMSFM) la parte más significativa del patrimonio neto y de los ingresos consolidados del Grupo Funespaña:

.....

(d) El Excmo. Ayuntamiento de Madrid no ha confirmado al auditor un importe a cobrar de 363.161 euros correspondiente a los servicios sociales prestados en el año 1997 (servicios de caridad), no pudiendo éste pronunciarse sobre la procedencia del citado importe reclamado.”

En consecuencia, nuestro informe de auditoría, en su párrafo 5, recogió una salvedad por limitación al no habernos sido posible evaluar, en su caso, el importe a cobrar por los servicios sociales realizados por dicha sociedad dependiente en 1997.

Con posterioridad a la fecha de emisión de nuestro informe de auditoría y en atención a su solicitud, hemos realizado los procedimientos de revisión adicionales que a continuación citamos, con el objeto de determinar si, en estos momentos, resultaría posible concluir acerca del mencionado asunto. Los procedimientos de revisión se han realizado con la oportuna colaboración de la Dirección de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A., así como, en su caso, de Funespaña, S.A.

#### **Procedimientos de revisión adicionales realizados**

- Circularización al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, solicitando su conformidad con el saldo reclamado por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM) relativo a los servicios gratuitos de carácter social realizados en el ejercicio 1997 y pendientes de cobro.
- Formulación de preguntas a las Direcciones de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. y Funespaña, S.A., respectivamente, acerca de la situación actual de los asuntos relacionados con los servicios gratuitos de carácter social realizados en el ejercicio 1997 y pendientes de cobro.
- Revisión de la documentación soporte para una muestra de los expedientes reclamados por EMSFM en relación con los servicios sociales de carácter social realizados en el ejercicio 1997.
- Circularización a los asesores legales de la EMSFM solicitando un resumen de la situación actual de los recursos interpuestos relativos a los servicios gratuitos de carácter social realizados en el ejercicio 1997.
- Lectura de las Actas de la EMSFM celebradas con posterioridad a la fecha de formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2005, siendo de acuerdo con la información recibida las siguientes:
  - Consejo de Administración de 26 de junio de 2006.
  - Junta Universal de Accionistas de 26 de junio de 2006, en la que fueron aprobadas por mayoría las cuentas anuales del ejercicio 2005, y que incluían el referido importe a cobrar.
- Lectura de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 14 de octubre de 2004, en relación con los servicios gratuitos de carácter social realizados por la EMSFM.
- Revisión del informe fiscal de autorización y disposición de gastos relativo a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que obliga al pago de cantidades adeudadas desde 1998 a 2003 por servicios funerarios gratuitos, emitido por la Intervención Delegada de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

- Revisión del Informe Provisional de Auditoría financiera del ejercicio 2005 de la EMSFM, de fecha 22 de mayo de 2006 emitido por la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
- Lectura del acuerdo del Consejo de Administración de EMSFM, de fecha 26 de junio de 2006, respecto de las Alegaciones al Informe Provisional de Auditoría Financiera de la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, correspondientes al ejercicio 2005, en relación con este asunto.
- Lectura de la demanda de ejecución de la Sentencia de 14 de octubre de 2004 relativa al pago de los servicios de caridad realizados en 1997 por la EMSFM, más los intereses pendientes asociados a dichos servicios, que según hemos sido informados será presentada ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

#### **Resultados de nuestro trabajo**

Como resultado de los referidos procedimientos de revisión, se han puesto de manifiesto los siguientes hechos:

1. Al 30 de junio de 2006, la EMSFM tiene contabilizado en su activo circulante, como pendiente de cobro, un importe de 363.161 euros, documentado con los correspondientes expedientes de los servicios realizados a lo largo del año 1997.
2. De acuerdo con las alegaciones realizadas por el Consejo de Administración de la EMSFM, de fecha 26 de junio de 2006, al Informe Provisional de Auditoría Financiera de la Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, éste entiende que *"...la Sociedad no debe dotar una provisión por los 363.161 euros a que ascienden los servicios prestados en el año 1997 y lo que procede es que el Ayuntamiento abone a la E.M.S.F.M. la cantidad antes citada de 363.161 euros, más la cantidad de 550.024 euros a que ascienden los intereses hasta el 31 de mayo de 2006."*, toda vez que entienden que se pueden reclamar los servicios realizados desde la liberalización del sector, es decir, desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio. Al respecto, no nos consta que se haya iniciado procedimiento alguno tendente a la recuperación de estas sumas, si bien, los asesores legales de la EMSFM nos han remitido la demanda de ejecución de la Sentencia de 14 de octubre de 2004, a presentar ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que según hemos sido informados por los Administradores ha sido remitida al Excmo. Ayuntamiento de Madrid para su conocimiento y efectos.
3. El Excmo. Ayuntamiento de Madrid no ha respondido a nuestra solicitud de confirmación del saldo reclamado por la EMSFM, ni nos consta que tenga reconocida esta deuda en su contabilidad. La Ordenanza reguladora para la prestación de estos servicios públicos funerarios en el municipio de Madrid, fue aprobada el 21 de marzo de 1997, la cual en su disposición final menciona que entrará en vigor con carácter simultáneo a la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios funerarios (28 de noviembre de 1997).

4. El fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ordenaba literalmente lo siguiente: *“Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A., representada por el Procurador Vila Rodríguez, contra el acuerdo de fecha 27 de marzo del 2003 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid que desestima su solicitud de abono de los servicios gratuitos de carácter social, resolución que anulamos por no ser ajustada a Derecho, declarando el derecho de la recurrente a percibir la suma, en concepto de prestación de los servicios gratuitos de carácter social, que resulte en ejecución de Sentencia, conforme a los parámetros de cálculos fijados en esta Sentencia, más los intereses de dicha cuantía desde la fecha de la reclamación previa administrativa hasta su completo pago, sin imposición de costas”*.
5. El informe fiscal de autorización y disposición del gasto preparado por la Intervención Delegada de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid relativo a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que obliga al pago de las cantidades adeudadas, por servicios funerarios gratuitos, menciona que la Ordenanza reguladora surte efectos a partir del 1 de enero de 1998, con lo que no se incluyen ni se autorizan los gastos correspondientes al año 1997.
6. Por su parte, el Informe Provisional de Auditoría financiera del ejercicio 2005 de la EMSFM, de fecha 22 de mayo de 2006, estipula en su punto tercero que la EMSFM debería dotar una provisión por los 363.161 euros a que ascienden los servicios realizados en el año 1997, ya que de acuerdo con los criterios expuestos en el informe de fiscalización realizado por la Intervención General Delegada de la Junta de Gobierno, no procede su pago.
7. Con fecha 26 de junio de 2006, el Consejo de Administración de la EMSFM ha acordado solicitar informe jurídico para remitir a la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento, para que este Organismo dicte resolución evitando la demanda de ejecución de sentencia de Funespaña y/o de EMSFM.
8. Los asesores jurídicos señalan que, a la fecha, la EMSFM tiene la intención presentar demanda de ejecución ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ejecutando la Sentencia de 14 de octubre de 2004 relativa al pago de los servicios de caridad realizados en 1997 por la EMSFM, más los intereses pendientes asociados a dichos servicios.

### **Conclusión**

En relación con los procedimientos de revisión adicionales aplicados, entendemos que Grupo Funespaña presenta una situación similar a la que motivó la referida salvedad por limitación en las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2005, toda vez que no podemos pronunciarnos acerca de la exigibilidad de la deuda, ni se han producido otros hechos relevantes objetivos (tales como serían: dotación a la provisión de insolvencias, cobros posteriores relacionados con este asunto, la imposición, en su caso, de una demanda ante los tribunales de justicia o, al menos, la obtención de una confirmación del saldo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Madrid), hechos éstos que nos hubieran permitido poder reevaluar la situación que dio lugar a la salvedad por limitación al alcance.

\* \* \* \* \*



*Funespaña, S.A.*  
25 de julio de 2006

Confiamos que con todo lo anterior hayamos respondido a su solicitud. En caso contrario, les rogamos nos lo hagan saber.

Aprovechamos esta oportunidad para saludarles muy atentamente.

KPMG AUDITORES, S.L.

Miguel Angel Ibáñez Hernández  
Socio Director



Comisión Nacional del Mercado de Valores  
Dirección de Mercados Primarios  
Paseo de la Castellana, nº 19  
28046 – Madrid

Madrid a 27 de julio de 2006.

Muy Sres. nuestros:

Con fecha 29 de junio de 2006, se ha recibido en el domicilio social de FUNESPAÑA, S.A., requerimiento de esa Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV, en lo sucesivo) de fecha 21 de junio de 2006 dirigida al Secretario del Consejo de Administración, cuya fotocopia se acompaña al presente como DOCUMENTO ÚNICO para su mejor identificación, otorgando el plazo de un mes para remitir a la citada CNMV contestación escrita, para su puesta a disposición del público, a las cuestiones constantes en dicha carta que se dan aquí por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias.

En la representación de FUNESPAÑA, S.A. en mi condición de Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, vengo por medio de la presente a cumplimentar dentro del plazo otorgado, el requerimiento efectuado por medio de las siguientes manifestaciones y consideraciones:

**I. En relación con la limitación al alcance, las pruebas adicionales del auditor a fin de que pueda ser obviada y remisión a la CNMV de las conclusiones complementarias del auditor.**

Como más adelante se indica con mayor extensión, habida cuenta la existencia de una Sentencia firme respecto de los servicios de caridad, el problema que se suscita tiene como única razón en el criterio de la Intervención municipal consistente en entender que la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora de los requisitos para la prestación de servicios públicos funerarios en el municipio de Madrid, fue el día 1 de enero de 1998, no viniendo, por tanto, obligada la Corporación Municipal a satisfacer los servicios de caridad correspondientes al año 1997, pese a que la citada Ordenanza funeraria fue aprobada el día 21 de marzo de 1997. Dado dicho criterio, se ha anunciado en el Consejo de Administración de la EMSFMSA, la necesidad de iniciar ante el Tribunal los trámites para ejecución de Sentencia reclamando el pago de las cantidades correspondientes a los servicios de caridad prestados desde la entrada en vigor de la Ordenanza en 1997.

La sociedad ha puesto a disposición del auditor a lo largo de su trabajo de auditoría de las cuentas del ejercicio, toda la documentación correspondiente al asunto

en cuestión y, en cumplimiento del requerimiento de la CNMV que por la presente cumplimentamos, el pasado día 5 de julio de 2006 se le remitió con relación a la salvedad, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, referente al recurso 920/03, por la que se desestima el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2003 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid que desestimó, a su vez, la solicitud de la EMSFMSA de abono de los servicios gratuitos de carácter social, condenándole a pagar dichos servicios desde la entrada en vigor de la Ordenanza, así como las alegaciones presentadas a este respecto por la EMSFMSA al informe del Excmo. Ayuntamiento, quedando a su entera disposición para la exhibición de la documentación que, a parte de la que ya tiene o ha visto con motivo de los citados trabajos de auditoría, considere necesaria para el trabajo que se le requiere por la CNMV, indicándole que proceda tan pronto sea posible y siempre dentro del plazo otorgado en el requerimiento.

**II. En relación con las acciones llevadas a cabo por la Comisión de Auditoría y Control tendentes a la consecución del objetivo de recibir por parte del auditor una opinión favorable a través de su Informe de auditoría sobre las Cuentas Anuales de la entidad.**

Se debe manifestar a este respecto que, dentro de régimen jurídico y competencial que establece la normativa legal e interna en vigor, así como el Código Unificado de Buen Gobierno que figura como Anexo I del Informe de 19 de mayo de 2006 del Grupo Especial de Trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, aprobado por el Consejo de la CNMV de 22 de mayo de 2006, la Comisión de Auditoría y Control de FUNESPAÑA, S.A. que presido ha ejecutado las acciones que seguidamente se indican en el ejercicio de sus responsabilidades en relación con la formulación y auditoría de las cuentas correspondientes al ejercicio 2005:

**1. No dotación al fondo de reversión en la EMSFMSA.** Eventual necesidad de ello como consecuencia de la indefinición existente en el periodo de duración de sus actividades societarias, así como de las condiciones en que debería producirse la reversión del patrimonio neto a favor de la corporación local.

El Consejo de Administración de la sociedad, como ya lo hiciera en su día con relación a las cuentas de ejercicios anteriores, marca su criterio en las razones y fundamentos expuestos en el escrito de la sociedad a que el Requerimiento que cumplimentamos hace referencia por haberlo recibido en la CNMV el 29 de mayo de 2006, que se dan aquí por reproducidos en aras de evitar repeticiones innecesarias.

En opinión unánime de la Comisión de Auditoría y Control, el régimen jurídico y el marco legal de aplicación a la EMSFMSA impone a su Junta de Accionistas de la sociedad, la modificación de sus Estatutos Sociales en el sentido de establecer su duración como indefinida.

Es conclusión de esta Comisión de Auditoría y Control, expuesta al auditor, que la incertidumbre que se plantea por el mismo es consecuencia, hoy, de la existencia de un procedimiento judicial y, con anterioridad, de la negativa por omisión del accionista mayoritario, Excmo. Ayuntamiento de Madrid, de llevar a cabo, en cumplimiento de la legalidad vigente tras la liberalización del sector funerario operada por el Real Decreto Ley 7/96, la necesaria adaptación de los Estatutos Sociales a dicha legalidad, modificando, entre otros, la duración de la sociedad que, siendo de Derecho por tiempo indefinido, así debe rezar en sus citados Estatutos y en el Registro Mercantil, y no de un convencimiento del auditor en contrario en cuanto al fondo o, en alguna medida, alternativo.

Es decir, tras el despacho del asunto con el auditor de la sociedad, la Comisión de Auditoría y Control llega al convencimiento de que la incertidumbre no tiene origen tanto en que aquél y/o sus servicios jurídicos pongan en entredicho los términos de la formulación de las cuentas, consecuencia del expuesto criterio del Consejo, como en el hecho de que, primero, el accionista mayoritario se opusiera por pasiva a la adopción de los acuerdos societarios de adaptación referidos y, después, se haya iniciado un procedimiento de impugnación de acuerdos sociales cuyo objeto coincide en cierta medida con la cuestión que tratamos. En concreto, la incertidumbre relativa a las cuentas de 2005, está fundada en la existencia de un procedimiento judicial.

Dada la incertidumbre que todo proceso judicial implica, esta Comisión de Auditoría y Control se ratifica en sus sólidos fundamentos jurídicos, confiando que, antes o después, se plasme en los Estatutos Sociales de la EMSFMSA, como ha sucedido en la empresa participada CEMENTERIO JARDÍN DE ALCALÁ DE HENARES, S.A., con idéntico régimen jurídico a la EMSFMSA, donde por unanimidad de todos los consejeros y de los dos socios, se ha reconocido su duración por tiempo indefinido, inscribiéndose la nueva redacción de los Estatutos en el Registro Mercantil, en aplicación del marco legal y régimen jurídico vigentes para las empresas mixtas y concesionarias de servicios mortuorios, establecidos por el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, y definidos a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2002, que confirma el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998 (en cuya virtud las tarifas de los servicios funerarios son libres y desaparece el plazo de las concesiones de servicios funerarios).

**2. Efectos que pudieran derivarse de la Sentencia dictada el 23 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anulaba la convocatoria del concurso Público que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebró para la incorporación de intereses privados en el capital social.**

El 20 de mayo de 2006, La Sección Cuarta de la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimatoria del Recurso de Casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, FUNESPAÑA, S.A. y la EMSFMSA contra la Sentencia de 23 de enero de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, por la que se anuló la aprobación plenaria por parte del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, del Pliego de Condiciones económico-administrativas que habrían de regir el concurso para la integración del capital privado en el capital social de la EMSFMSA y, en su consecuencia, la convocatoria del correspondiente concurso público con base en dicho pliego.

Dicha Sentencia del Tribunal Supremo establece en esencia que:

1.- Es conforme a Derecho el procedimiento de concurso público que se utilizó para la privatización parcial de los servicios municipales respecto de una empresa que ya ostentaba la condición de empresa mixta, lo que permite a la Administración adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa;

2.- Asimismo, fue correcta la utilización del procedimiento de urgencia al existir razones de extraordinaria necesidad por interés público, dada la situación de "quiebra técnica" en que se encontraba la empresa en 1991 y 1992, cumpliéndose el resto de requisitos legales.



Lo establecido en la Sentencia es el reconocimiento judicial de la postura del Consejo de Administración de la sociedad con relación al procedimiento judicial recientemente finalizado.

Dada la existencia del procedimiento judicial, esta Comisión de Auditoría y Control enfrenta en esta ocasión nuevamente, una situación con identidad de razón a la que se ha producido con el auditor de la sociedad en lo relativo al punto anterior, ya que, una vez más, nos encontramos con un procedimiento judicial, planteándose como inevitable la expresión en el informe de auditoría de la incertidumbre que tratamos.

En opinión de esta Comisión de Auditoría y Control, con independencia de que no había razones para que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no fuera casada, como así ha sido, FUNESPAÑA, S.A. en todo caso debería ser indemnizada en el supuesto de nulidad del concurso, dado que los actos administrativos preparatorios de la convocatoria del concurso que después se le adjudicó, eran ajenos tanto al objeto del recurso pendiente como a su participación o intervención.

La Comisión expuso estas razones, pero ello no evitó la incertidumbre en el informe de auditoría y, como ya se indicó con anterioridad, no por discrepancias en cuanto al fondo con el auditor, sino por la existencia de un procedimiento judicial que generaba que éste mantuviera la expresión de la incertidumbre.

### **3. Recuperabilidad de una factura realizada al Excmo. Ayuntamiento de Madrid en concepto de trabajos de rehabilitación y medidas de seguridad por importe de 1,78 millones de euros.**

La cuestión citada es objeto de Recurso de Casación interpuesto por la EMSFMSA contra Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se reiteran las actuaciones de la Comisión de Auditoría y Control con el auditor de la sociedad en aras a explicar el fondo de la cuestión para buscar una postura coincidente, lo que no ha sido posible.

### **4. Resolución de la concesión de Estepota.**

La Comisión de Auditoría y Control se ha asegurado de que el auditor cuente con el Acta de la Reunión celebrada el 16 de febrero de 2006, en las dependencias del Negociado de Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Estepona, en relación a la resolución por mutuo acuerdo del expediente de liquidación de la concesión administrativa para la construcción y explotación del cementerio municipal, al amparo de lo acordado por la Junta de Gobierno de la citada Corporación Municipal de 23 de marzo de 2005, Reunión en la que se acordó una propuesta para resolver la liquidación de la concesión, cuya ejecución estaba pendiente de tramitación a la fecha del informe de auditoría, habiéndose habilitado en la actualidad, según se nos ha informado, una partida en los presupuestos municipales, para la satisfacción de las cantidades acordadas en la citada liquidación, las cuales son resulta de un derecho indemnizatorio a favor de FUNESPAÑA, S.A. (motivo por el cual no se viene estimando que la resolución de la concesión de cementerio, tanga efecto significativo sobre la situación financiero-patrimonial de la sociedad).

Dicho acuerdo, debidamente documentado, no ha resultado al auditor suficientemente definitivo y, por ende, ha mantenido su incertidumbre que, en opinión y criterio de esta Comisión de Auditoría y Control y del Consejo de Administración de la sociedad, no es tal.

**5. Salvedad por limitación al alcance** relativa al saldo contabilizado a favor de la EMSFMSA frente al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, ascendente a 363.161 euros, correspondiente a los **servicios funerarios sociales o de caridad que prestó la empresa en 1997.**

En primer lugar, resulta trascendente indicar que el auditor, al verificar el mencionado saldo, interesa del Excmo. Ayuntamiento de Madrid manifestación respecto al mismo, resultando que, al menos a fecha del informe de auditoría y hasta donde esta Comisión de Auditoría y Control conoce, dicha Corporación Municipal ni ha negado ni confirmado la deuda, dada cuenta que, sencillamente, no ha contestado. Este silencio del contabilizado como deudor es lo que crea la salvedad por limitación al alcance.

Esta salvedad que, a modo de incertidumbre se planteaba con anterioridad a la Sentencia firme de fecha 14 de octubre de 2004, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se condena al Excmo. Ayuntamiento de Madrid a satisfacer a la EMSFMSA, los servicios sociales o de caridad prestados por la misma desde la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora de los requisitos para la prestación de servicios públicos funerarios en el municipio de Madrid, se mantiene en el informe de auditoría también tras la firmeza de dicha Sentencia.

En este supuesto, la Comisión de Auditoría y Control, al igual que el Consejo de Administración de la sociedad, sí está en discrepancia con el auditor, ya que no hay fundamento para no considerar la deuda generada por el concepto referido desde 1997, año en el que se aprobó y publicó la citada Ordenanza, cuya entrada en vigor se dispuso como simultánea a la de la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios funerarios, que estaba vigente, precisamente, a la fecha de aprobación de la Ordenanza funeraria el día 21 de marzo de 1997.

Es más, a mayor abundamiento, por las mismas razones por las que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid viene obligado por sentencia, al pago de los servicios durante el período referido, también resulta deudor de los prestados con anterioridad a la Ordenanza y posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio.

Tras despacho con el auditor de los anteriores asuntos y en los términos expuestos, directamente con la Comisión de Auditoría y Control o con el Departamento Financiero de la sociedad bajo consigna de la misma, los miembros de la citada Comisión se han mantenido en la asunción de los criterios expuestos, del mismo modo que el Consejo de Administración que, no convenciéndose de la existencia de opinión mejor fundada, se ha visto en la obligación de mantener sus criterios de formulación, no obstante las incertidumbres del informe de auditoría.

**III. En relación con la manifestación sobre si la Comisión de Auditoría y Control preparó para su presentación a la Junta de Accionistas de la sociedad, el informe sobre su actividad anual en el que se describiera explicara cuales han sido las discrepancias entre el Consejo de Administración y los auditores externos.**

A este respecto debemos manifestar que los accionistas presentes en la Junta de la sociedad celebrada en primera convocatoria el pasado día 29 de junio de 2006, dada cuenta que coinciden en su práctica totalidad con la Presidencia, Vicepresidencias y Consejerías Delegadas de la sociedad, y representaban directamente o por delegación la práctica totalidad del quórum de asistencia (salvo un accionista que representa él y sus

representados un 0,219 % sobre el total capital social), consideraron innecesaria, por sobradamente conocida, la presentación del informe de esta Comisión de Auditoría y Control que, en su consecuencia y por dicho motivo, no se expuso.

Solicitando de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES que tenga por presentado este escrito y DOCUMENTO ÚNICO que lo acompaña, por hechas las manifestaciones que contiene y por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado, y quedando a su disposición para cualquier aclaración que puedan considerar necesaria o conveniente, se despide atentamente,

---

Luis Mórell Ocaña

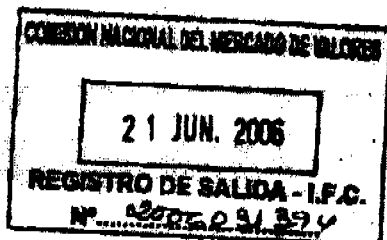
Presidente de la Comisión de Auditoría y Control

LA D<sup>o</sup> JUAN JOSE FERNANDEZ L

**CNMV** Comisión Nacional  
del Mercado de Valores

DIRECCIÓN DE INFORMES FINANCIEROS Y CONTABLES

FUNESPAÑA, S.A.  
C/SUSLI, S/N (ROTONDA CUESTA  
LOS CALLEJONES).  
ALMERIA - 04009



Atn. Sr. D<sup>o</sup> Juan José Fernández-Arrovo Manso  
(Secretario del Consejo de Administración)

Madrid, 21 de junio de 2006

Muy Sres. nuestros:

En los informes de auditoría relativos a las cuentas anuales individuales y consolidados de su entidad correspondientes al ejercicio 2005, recibidos en esta Comisión Nacional el pasado día 29 de mayo, el auditor, la firma KPMG Auditores, S.L., pone de manifiesto lo siguiente:

- Tres incertidumbres relacionadas con la sociedad dependiente Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM), que resultan de aplicación a FUNESPAÑA, S.A., al ser aquella una fuente significativa de ingresos de esta:
  - a) Incertidumbre acerca del valor y la recuperación del patrimonio neto de la dependiente Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM), así como respecto la eventual necesidad de realizar dotaciones al fondo de reversión, como consecuencia de la indefinición existente en el período de duración de sus actividades societarias, así como de las condiciones en que debería producirse la reversión del patrimonio neto a favor de la corporación local.
  - b) Incertidumbre por los efectos de la sentencia dictada el 23 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anulaba la convocatoria del concurso público que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebró para la incorporación de intereses privados en el capital social.
  - c) Incertidumbre en relación con la recuperabilidad de una factura realizada al Excmo. Ayuntamiento de Madrid en concepto de trabajos de rehabilitación y medidas de seguridad por importe de 1,78 millones de euros.

*Comisión Nacional del Mercado de Valores*

- Una incertidumbre relativa a la incoación, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Estepona, de un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio inicialmente concedida a la Sociedad. Los Administradores estiman que como consecuencia de eventual liquidación de la concesión no deben producirse pérdidas por lo que no han dotado provisión. El desenlace final de este asunto dependerá de la aceptación y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Estepona de la propuesta de resolución realizada con posterioridad al 31 de diciembre de 2005.
- Una salvedad por limitación al alcance al no poder determinar la razonabilidad de un importe a cobrar de 363.161 euros correspondientes a los servicios sociales prestados en el año 1997, debido a que el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid no ha confirmado al auditor dicho saldo.

Asimismo, con fecha 29 de mayo de 2006 se ha recibido en esta Comisión un escrito en el que indican las razones por las cuales, no obstante la duda sobre el desenlace final de las situaciones que, a la fecha del balance, generan las incertidumbres en la opinión del auditor, la Sociedad no ha considerado estas circunstancias de manera que las cuentas anuales expresen en todos los aspectos significativos, la imagen fiel de su situación financiera y patrimonial tal y como requiere la legislación mercantil vigente.

#

Por último, la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores<sup>1</sup>, indica, entre otras funciones del Comité de Auditoría, la de establecer las relaciones con los auditores externos de la sociedad. En relación con la elaboración de las cuentas anuales de las entidades emisoras, esta Comisión Nacional entiende que la aplicación práctica de las funciones generales descritas en la referida norma debería incluir, entre otras cuestiones, la supervisión, por parte del mismo, de la elaboración de las cuentas anuales de la entidad y de su grupo, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, guardando uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior y conteniendo la información necesaria y suficiente para su interpretación y comprensión adecuada, con el objeto de evitar que los auditores de la entidad manifiesten una opinión con salvedades sobre las mismas.

<sup>1</sup> En la redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Comisión Nacional del Mercado de Valores

Sin perjuicio de requerimientos adicionales que pudieran derivarse de un análisis más detallado de las cuentas anuales individuales de su entidad y con objeto de dotar a la información sobre las cuentas anuales de la máxima transparencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 85 y 92 de la Ley del Mercado de Valores, se les requiere para que en el plazo de un mes a contar desde la recepción de este escrito, remitan a esta Comisión Nacional, para su puesta a disposición del público, contestación escrita a las siguientes cuestiones:

1. En relación con la limitación al alcance, la sociedad deberá aportar a los Auditores de la sociedad la documentación y realizar las actuaciones necesarias, así como el auditor efectuar las pruebas adicionales pertinentes, a fin de que pueda ser obviada la limitación al alcance, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las conclusiones del auditor complementarias al Informe de auditoría previamente remitido, o, manifestación expresa de los auditores en este sentido.
2. En cuanto a las funciones mencionadas anteriormente sobre el Comité de Auditoría, acciones llevadas a cabo por el mismo tendientes a la consecución del objetivo de recibir por parte del auditor una opinión favorable a través de su Informe de auditoría sobre las Cuentas Anuales de la entidad, así como manifestación sobre si el Comité de Auditoría, en su caso, ha preparado para su presentación a la Junta de Accionistas, el Informe sobre su actividad anual en el que se haya descrito y explicado con claridad cuales han sido las discrepancias entre el Consejo de Administración y los auditores externos.

Para cualquier información o aclaración pueden ponerse en contacto con la Dirección de Informes Financieros y Contables, a través del teléfono 91.585.16.00.

Atentamente,

001070

ENTRADA N°: .....

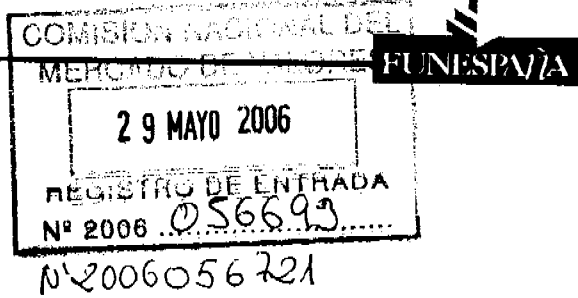
FECHA: **28 JUN 2006**

POR: *Luzdes*

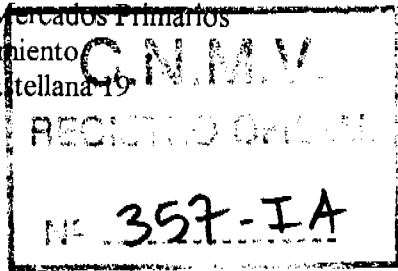
Paulino García Suárez  
Director

CO 00387154138

FIRMA



Comisión Nacional del Mercado de Valores  
Dirección de Mercados Primarios  
Área de Seguimiento  
Paseo de la Castellana 19  
28046 Madrid



Madrid, 26 de Mayo de 2006

Muy Señores Nuestros:

Adjunto remitimos originales firmados de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión a 31 de Diciembre de 2005 junto con el informe de Auditoria de Funespaña S.A. y Funespaña y Sociedades Dependientes que se presentaran para su aprobación a la Junta General Ordinaria de Accionistas a celebrar el 29 de Junio de 2006 en Almería.

Asimismo remitimos formularios de Información Publica Periódica correspondientes al segundo semestre del año 2005 que recogen la información financiero patrimonial que se presentara a la mencionada Junta de Accionistas

Con respecto a Funespaña Sociedad Individual, la principal diferencia en lo referente a resultados con los datos presentados el 19 de Abril de 2006 corresponde al ajuste por las previsiones realizadas por el gasto por impuesto de sociedades por valor de 83 miles de euros.

Así mismo se recoge en Balance como Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios por 90 miles de euros el importe correspondiente a los ingresos financieros de la operación de venta de Funaria que se imputaran a resultado durante el plazo de vencimiento de las correspondientes mensualidades de acuerdo con un método financiero. El resto de las diferencias son reclasificaciones de largo a corto plazo que corresponden principalmente a intereses por operaciones con empresas del Grupo.

En cuanto a las Cuentas Consolidadas la diferencia con respecto al resultado se produce como consecuencia de la variación del gasto por impuesto de sociedades en Funespaña S.A. anteriormente mencionado.

En el Balance Consolidado la principal diferencia es la reclasificación, por un importe de 3.327 miles de euros de Inmovilizado Material a Activos no Corrientes Clasificados como mantenidos para su Venta de la cuota de participación pro indivisa del 79,508% sobre la finca sita en el termino municipal de Bilbao al ser intención de la sociedad desprenderse de ella.

El resto de las diferencias corresponden a determinadas reclasificaciones entre el corto y el largo plazo recomendadas por los auditores de la Sociedad que no afectan de forma significativa al resultado y al balance del Grupo Consolidado

Por otra parte y en referencia a las incertidumbres que figuran en el Informe de Auditoría queremos manifestar lo siguiente:

I) Respecto a la incertidumbre referente a la insuficiente plasmación estatutaria del periodo de duración de las actividades societarias realizadas por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y otras, Funespaña considera lo siguiente:

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 (que liberalizó la prestación de los servicios funerarios, suprimiendo el artículo 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local la posibilidad de prestarlos en régimen de monopolio), la duración de las empresas mixtas era la que venía establecida en sus acuerdos de constitución por el Ayuntamiento correspondiente y en sus Estatutos.

La entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 altera sustancialmente dicho régimen jurídico, suprimiendo los monopolios de los servicios funerarios en los Ayuntamientos que lo habían establecido, y sustituyéndolos por un servicio público "en competencia", mediante una autorización por tiempo indefinido, mientras se reúnen los requisitos para prestar el servicio.

A partir del Real Decreto Ley 7/96 son los Ayuntamientos los que deben establecer los requisitos para prestar esos servicios, (normalmente mediante la aprobación de la Ordenanza correspondiente), por lo que, una vez aprobada la misma, todos aquellos que cumplan los requisitos podrán prestar los servicios sin duración determinada, independientemente de las concesiones existentes.

En el caso particular de Funespaña, se realizaron una serie de reclamaciones solicitando la indemnización por los daños causados como consecuencia de la suspensión de los monopolios en concesión, que fueron resueltas por acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998 dictado en el expediente 280/97-1.

El fundamento Quinto del citado acuerdo del Consejo de Ministros, indica que no procede la indemnización solicitada del Estado, sin excluirla de los Ayuntamientos, entre otras por la EMSFM de Madrid, en esencia por los siguientes motivos (ratificados por la STS de 3 de abril de 2002):

- La desaparición de límite temporal para el ejercicio de la actividad que representaba el plazo de la correspondiente concesión administrativa.
- La desaparición de la intervención de la Administración en la fijación de los precios por la prestación de los servicios.



En consecuencia, la duración de las empresas mixtas que prestan servicios funerarios como tales sociedades mercantiles es por tiempo indefinido, en tanto y cuanto cumplan los requisitos establecidos para ello por los respectivos Ayuntamientos, como cualquier otra empresa sin ninguna discriminación por ser mixta, sin perjuicio de que, si además de ser empresa mixta ostenta la titularidad de alguna concesión sobre un bien demanial (por ejemplo cementerios), esta última concesión sí pueda finalizar al vencimiento del plazo establecido de conformidad con lo que establece la legislación en vigor.

Durante 2004 Funespaña ha presentado una demanda de impugnación sobre determinados acuerdos del Consejo de Administración de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid con relación a la fecha de extinción de esta y a la adaptación de los estatutos de la sociedad.

Asimismo queremos destacar que la Junta de Accionistas de la Empresa Mixta "Cementerio Jardín de Alcalá de Henares S.A." a propuesta unánime del consejo de Administración ha acordado modificar el plazo de duración de la misma pasando este a ser por tiempo indefinido, modificándose los correspondientes artículos de los Estatutos sociales relativos al plazo de duración que hasta su modificación estaba establecido en 50 años.

II) Respecto a la incertidumbre relacionada con la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y que hace referencia a la Sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anulaba la convocatoria del concurso público que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebró para la incorporación de intereses privados en el capital social de la actual Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, Funespaña S.A. ha preparado e interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de Enero de 2003 al igual que lo han hecho también el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A.

III) Respecto a la incertidumbre relativa a los reparos existentes para la formulación y aprobación de las cuentas del año 2001, que recogían la anulación de la factura realizada al Excmo. Ayuntamiento de Madrid por 1.780 miles de euros correspondiente a trabajos de rehabilitación del Cementerio de La Almudena, y el traspaso de reservas a pasivo exigible de 10.066 miles de euros a satisfacer al Excmo. Ayuntamiento de Madrid y que figuraba recogido como reserva estatutaria de la sociedad, los administradores siguiendo el criterio de prudencia incorporaron los efectos en dicho ejercicio 2001, iniciando por otra parte recurso contencioso-administrativo.

IV) En relación con la incertidumbre relativa al saldo a cobrar al Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en concepto de los servicios sociales la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconoció el derecho de cobro de la empresa del grupo FUNESPAÑA, S.A., EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A., en adelante EMSFMSA, de los servicios gratuitos de carácter social prestados por la misma desde el 21 de marzo de 1997 en adelante.

La EMSFMSA viene reclamando al Excmo. Ayuntamiento de Madrid el pago por parte de éste de los servicios gratuitos de carácter social a cargo de dicha Corporación, que dicha empresa presta con motivo del fallecimiento en el término municipal de Madrid de indigentes y, en general, personas sin recursos que acreditadamente carecen de medios para hacer frente a los gastos correspondientes a los servicios funerarios y de cementerio que se dispensan a sus restos.

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, sin embargo, desestima la reclamación de la EMSFMSA por el concepto referido y los miembros del Consejo de Administración de la misma designados por el citado Ayuntamiento, mayoritarios en dicho Órgano de Administración, con su voto a favor y en contra del criterio y voto fundado de los consejeros miembros a propuesta de FUNESPAÑA, S.A., acuerdan por primera vez en la formulación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001, dotar una provisión por importe igual a la deuda contabilizada como ingreso pendiente de cobro correspondiente a los servicios gratuitos de carácter social devengada hasta el cierre de dicho ejercicio.

La EMSFMSA, por su parte, interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra Acuerdo de 27 de marzo de 2003 del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por el que se desestima la solicitud de dicha empresa de abono de los servicios gratuitos de carácter social.

Dicho Recurso, interpuesto ante la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha tramitado con el nº de autos 920/2003, en el que se ha notificado a la EMSFMSA, Sentencia de fecha 14 de octubre de 2004 por la que se resuelve en su parte dispositiva lo que literalmente se transcribe a continuación:

“FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A., representada por el Procurador Sr. Vila Rodríguez, contra Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2003 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid que desestima su solicitud de abono de los servicios gratuitos de carácter social, resolución que anulamos por no ser ajustada a derecho, declarando el derecho de la recurrente a percibir la suma, en concepto de prestación de los servicios gratuitos de carácter social que resulte en ejecución de sentencia conforme a los parámetros de cálculo fijados en esta sentencia, más los intereses de dicha cuantía desde la fecha de la reclamación previa administrativa hasta su completo pago; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el cual en su caso, se preparará en esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.”

En su consecuencia, la Sentencia notificada confirma la posición y criterio de FUNESPAÑA, S.A. y los consejeros de la EMSFMSA designados a propuesta de la misma, declarando el derecho de ésta a percibir la suma, en concepto de prestación de los servicios gratuitos de carácter social que resulte en ejecución de Sentencia.

V) Respecto a la incertidumbre relativa a la incoación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Estepona de un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio, en el mes de febrero del 2006 se ha celebrado una reunión con el Director del Área del Negociado de Servicios del Ilmo. Ayuntamiento de Estepona acordándose una propuesta para resolver la liquidación de la concesión que esta sujeta a la aprobación y aceptación por los órganos municipales competentes. Estimamos que no tendrá efecto significativo sobre la situación financiero patrimonial de Funespaña.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que puedan considerar necesaria o conveniente.

Atentamente

Fdo: Juan Antonio Valdivia Gerada

Vicepresidente Ejecutivo